



RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN CORPORATIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, conforme lo establecido en el Acuerdo IDU 006 de 2021, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas a través de la Resolución de nombramiento No. 001427 del 05 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 025 del 17 de febrero de 2020, facultada para actuar en el presente trámite según Resolución No. 7680 del 30 de noviembre de 2022 “Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones expedida por la Dirección General del IDU y de conformidad con los artículos 17 y 26 de la Ley 80 de 1993 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. Que el día el día 8 de febrero de 2023, mediante aceptación por las partes en la plataforma transaccional SECOP II, el Instituto de Desarrollo Urbano celebró el contrato No. IDU-265-2023 cuyo objeto contempla: *“Prestar servicios profesionales para apoyar, soportar y mantener los Sistemas de Información Inhouse que soportan la Operación, la Misionalidad y la Estrategia de la Entidad, conforme a los lineamientos de seguridad y arquitectura de la Subdirección Técnica de Recursos Tecnológicos para el mejoramiento de la Gestión del IDU.”*, con el señor Jairo Cerón Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.566.685 de Bogotá D.C.
2. Que el plazo del contrato se estableció por el término de once (11) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo que ocurrió el día 9 de febrero de 2023.
3. Que el valor del contrato IDU-265-2023, se pactó hasta por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$68.750.000), amparado dicho valor con el CDP No. 778 del 30 de enero de 2023 y el CRP 553 del 9 de febrero de 2023.
4. Que de conformidad con la cláusula “CUARTA - SUPERVISIÓN” del contrato IDU-265-2023, la supervisión del mismo corresponde a la Subdirectora Técnica de Recursos Tecnológicos.
5. Que con base al monitoreo que se desarrolla dentro del Subsistema de Gestión de Riesgos SARLAFT- IDU al proceso de gestión contractual a los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, se evidenció por parte de la Responsable SARLAFT, una situación que le fue informada a la Ordenadora del Gasto a través de Memorando DG

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023****POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023**

202310500318093 del 6 de octubre de 2023, en el cual indican que el señor Jairo Cerón Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.566.685 de Bogotá D.C., se encuentra incurso en una inhabilidad para contratar con el Estado, por cuanto le fue impuesta sanción disciplinaria, con inhabilidad general por el término de 5 años, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la cual se encuentra registrada en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación.

6. Que dicha situación fue puesta en conocimiento por parte de la Subdirectora General de Gestión Corporativa, a través de correo electrónico del 09 de octubre de 2023 a la supervisión del Contrato y a la Dirección Técnica de Gestión Contractual, en el que se solicitó la gestión de la terminación unilateral del contrato IDU-265-2023, en virtud de la situación identificada y señalada en la consideración anterior.
7. Que a través del Memorando STRT 202353600320613 del 10 de octubre de 2023, a la Subdirectora Técnica de Recursos Tecnológicos solicito la terminación del contrato IDU-265-2023, en los siguientes términos:

(...)

En ejercicio de mi condición y calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales IDU-265-2023, solicito a su despacho, dependencia facultada por funciones para ello, adelantar todos los trámites requeridos para dar por terminado el contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano y JAIRO CERON CORREA identificado con número de cédula de ciudadanía 79.566.685, lo anterior, teniendo como fundamento legal y probatorio la información recibida de la Subdirección General de Gestión Corporativa, en la que se reporta que la contratista ostenta una inhabilidad para contratar, prueba de ello, se evidencia en la copia del Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.

La anterior solicitud, tiene fundamento, en lo señalado en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995 que, consagra:

“ARTÍCULO 1. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de

2



RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023
hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la
información completa que en ella se solicita:

“(…)”

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

(…)”

Por su parte, la Ley 734 de 2002, señala:

“ARTÍCULO 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

- a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o*
- b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o*
- c) La terminación del contrato de trabajo, y*
- d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.*

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

En ese sentido, verificado el certificado de antecedentes disciplinarios que expide la Procuraduría General de la Nación y que se adjunta a esta



RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023**

comunicación, le figura a la certificada una inhabilidad especial o restricción que le prohíbe suscribir contratos de carácter estatal.

(...)

8. Que la cláusula “VIGÉSIMA SEPTIMA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES” establece lo siguiente:

“E(la) CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución Política de Colombia, la ley y demás normas vigentes, reglamentarias y concordantes, incluidas aquellas que rijan el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la disciplina correspondiente. De igual manera, manifiesta no encontrarse incurso en ningún tipo de sanción disciplinaria en el ejercicio de su profesión al momento de la suscripción de este documento. Así mismo con la suscripción del presente contrato EL(LA) CONTRATISTA se obliga a informar cualquier inhabilidad o incompatibilidad que le llegare a sobrevenir durante la ejecución del contrato”.

9. Que la cláusula “DÉCIMA SEPTIMA - APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES” señala lo siguiente:

“EL CONTRATANTE podrá aplicar las cláusulas de interpretación, modificación, terminación unilateral y caducidad al presente contrato, según lo estipulado en el inciso 2º del artículo 14, artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas reglamentarias y complementarias”

10. Que para la satisfacción del interés general y la adecuada prestación de los servicios a cargo del Estado, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209 facultó a las entidades estatales a celebrar las actuaciones coordinadas necesarias¹, para la consecución de los fines estatales y con ello garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a ellas encomendados. En efecto, el artículo en comento dispone:

“ARTICULO 209. La función administrativa está *al servicio de los intereses generales* y se desarrolla con fundamento en los principios de

¹ Ley 80 de 1993. ARTÍCULO 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023

*igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas **deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.** (...).* (Negrilla y subraya fuera del texto)

11. Que las entidades estatales, entre ellas el IDU, cuentan con una serie de prerrogativas legales que les permiten evitar o superar la paralización y/o la afectación grave de los servicios públicos encomendados. Así, el artículo 14 dispone:

*“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. **Para el cumplimiento de los fines de la contratación,** las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. **En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán,** en los casos previstos en el numeral 2º. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, **cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.***

(...)

2. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En efecto, las potestades excepcionales y la finalidad que ellas persiguen encuentran sustento en el deber que tiene toda entidad estatal de garantizar el interés general, la protección del interés público, cuya consumación se refleja



RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023

en la prestación continua y adecuada del servicio público encomendado. Sobre el particular, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente:

“(…) la calidad de supremo director de la relación comercial que tiene el Estado y su deber constitucional de garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, explican de suyo lo razonable de la existencia y ejercicio de los poderes excepcionales”²

En iguales términos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, en el marco de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y con el único objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos, dichas entidades podrán interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos contenidas, introducir modificaciones a lo pactado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado

(…)

*En la exposición de motivos del estatuto contractual de 1993 se establece que la administración debe estar dotada de mecanismos eficaces, así fueren excepcionales, que contribuyan a la adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines estatales. **Es por eso que cuando se presenten circunstancias que amenacen la paralización de los servicios, las entidades públicas pueden tomar medidas que conduzcan a garantizar la continua y adecuada prestación del servicio, con fundamento en la prevalencia del interés público sobre el particular.**”³* (Negrilla y subraya fuera del texto)

12. Que el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 dispone: Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes

² Luis Alonso Rico Puerta. Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal. Bogotá: Leyer. Pág 818.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 17253, de junio 6 de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023

eventos:

1. **Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.** (...) (Negrilla y subraya fuera del texto)

Sobre esta potestad la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“La terminación unilateral, **es un mecanismo de la administración que le permite dar por terminado un contrato,** cuando se presenten determinadas situaciones posteriores al perfeccionamiento del mismo, **por hechos que se relacionan con exigencias del servicio público,** situación de orden público, incapacidad del contratista de ejecutarlo totalmente, debido a factores como muerte, incapacidad física, o de carácter patrimonial”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Para su ejercicio, el Consejo de Estado ha señalado la necesidad de contemplar los siguientes aspectos:

“Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.”

Así las cosas, ante el requerimiento Constitucional⁴ que impone como un deber del Estado el asegurar la prestación de los servicios públicos a su cargo, de manera inmediata, continua y adecuada y al existir evidentes circunstancias⁵ que han impiden continuar con la ejecución del IDU-265-2023 y por lo tanto, imposibilitan la satisfacción del servicio público y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, se impone para el IDU el deber de adoptar las acciones necesarias, en el caso concreto la terminación unilateral del vínculo contractual, atendiendo la falta de capacidad legal del contratista para desarrollar el objeto del contrato.

13. Que la situación de inhabilidad general que recae sobre la contratista

⁴ Constitución Política. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

⁵ Entre las circunstancias que han paralizado el servicio se destacan, entre otras, la siguiente: i) la existencia de inhabilidad para contratar con el estado del citado contratista

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023

implica la ausencia de capacidad jurídica para ejecutar el contrato. Sobre este particular señala el Consejo de Estado:

*“En materia de contratación estatal, la libertad que tienen los particulares de participar en los procesos de selección, o de celebrar contratos con el Estado, concurre con el principio general de que las personas, tanto naturales como jurídicas, son hábiles y capaces para establecer vínculos jurídicos, tal y como lo dispone el Código Civil, “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces” (artículo 1503), y, en cuanto más interesa al asunto, la Ley 80 de 1993 “Pueden celebrar contratos con las entidades estatales la personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales” (artículo 6). **No obstante, el Estado interviene para proteger el interés general, y define que ciertas personas no pueden participar en procesos de contratación, ni celebrar contratos con entidades estatales, para lo cual establecen disposiciones de rango constitucional y legal, que conforman el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. (...) Aún cuando es cierto que “ambos conceptos convergen en su tratamiento legal, puesto que definen circunstancias que generan una limitación o prohibición de orden legal para el acceso a la contratación estatal.”**”⁶*
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

14. Que el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU cuenta dentro del Sistema de Gestión Antisoborno con el Formato FO-PE-033 FORMATO CONSENTIMIENTO INFORMADO SGAS, en el cual el contratista autoriza al IDU a la aplicación de cualquier medida o herramienta adoptada por la Entidad, tendiente al fortalecimiento de la Debida Diligencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2195 de 2022 y demás normas concordantes.
15. Que, así mismo, en el marco del Subsistema de Gestión de Antisoborno Jairo Cerón Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.566.685 de Bogotá D.C. suscribió, el compromiso de integridad, transparencia y confidencialidad, de fecha 18 de enero en el cual se comprometió a:

“(...) Declarar que no presenta inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, antes, durante o después (en este último caso, siempre y cuando la ley o contrato así lo disponga) de su vinculación con la

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 27 de agosto de 2015. C.P. Alvaro Namen Vargas. Rad. 2264.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023

Entidad, que le impida cumplir a cabalidad las actividades que le sean o hayan sido confiadas. En caso de presentarse algún tipo de conflicto de interés, debe aplicar los lineamientos definidos en el documento DU-PE-02 Código de Buen Gobierno-Capítulo II Política sobre conflicto de intereses”

16. En suma, la Subdirección General de Gestión Corporativa, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales se encuentra obligada a dar por terminado unilateralmente el contrato en comento por las razones expuestas en precedencia.
17. Que a la fecha el estado financiero del contrato IDU-265-2023, avalado por el supervisor del contrato, es el siguiente:

BALANCE FINANCIERO	
IDU-265-2023	
VALOR DEL CONTRATO	\$ 68.750.000
VALOR DE LA ADICIÓN	\$ 0
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 68.750.000
VALOR EJECUTADO (valor bruto)	\$ 50.416.667
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	\$ 48.333.333

18. Que la Dirección Técnica de Gestión Contractual ha revisado los aspectos jurídicos, acorde con lo establecido en la normativa vigente, en manuales, los procesos y procedimientos vigentes de la Entidad y estima procedente la emisión del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO – Terminar Unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios **IDU-265-2023**, cuyo objeto consiste en “Prestar servicios profesionales para apoyar, soportar y mantener los Sistemas de Información Inhouse que soportan la Operación, la Misionalidad y la Estrategia de la Entidad, conforme a los lineamientos de seguridad y arquitectura de la Subdirección Técnica de Recursos Tecnológicos para el mejoramiento de la Gestión del IDU.”, suscrito con el señor Jairo Cerón Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.566.685 de Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN NÚMERO 4782 DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO IDU-265-2023

SEGUNDO - Iníciase el proceso de liquidación del contrato en los términos de la cláusula “VIGÉSIMA PRIMERA – LIQUIDACIÓN” del Contrato de Prestación de Servicios **IDU-265-2023** y los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007.

TERCERO - Dar traslado de la presente situación a las autoridades competentes para su investigación y fines pertinentes.

CUARTO Notificar el contenido de la presente Resolución a Jairo Cerón Correa Cantor, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO – En los términos del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

SEXTO - La presente resolución será de aplicación inmediata y rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., en Octubre 10 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA
Subdirectora General de Gestión Corporativa
Firma mecánica generada el 10-10-2023 10:22:31 PM autorizada mediante
Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Aprobó: Cindy María de los Remedios Arredondo Sánchez - Directora Técnica de Gestión Contractual
Revisó: Oscar David Cortés Pérez - Asesor – DTGC
Revisó: Adriana Patricia Romero Izquierdo – Abogada Contratista – SGGC
Proyectó: Daniel Eduardo Rojas Poveda– contratista DTGC